

2226



Dip. Julia Andrea González Quiroz

Presidenta
Comisión de Hacienda y Presupuesto



Julia González
Diputada Distrito 10

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA**, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES, ACTUALIZACIÓN DE DENOMINACIONES Y LENGUAJE INCLUYENTE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

JAGQ-0027-INICIATIVA SISTPENIT

De acuerdo a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, en nuestro estado se busca regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Es a través de esta disposición legal y con apoyo en los diferentes Manuales para el Lenguaje Incluyente y No Sexista, que se busca alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y que permite en nuestro caso, que las disposiciones legales aplicables hagan visible a la Mujer, desde su etapa adolescente, como receptora de manera igualitaria, de la protección de las normas jurídicas.

Con base en los principios rectores de la Ley, que son la Igualdad, la No Discriminación, el Respeto a la Dignidad Humana y la Equidad. Además de la obligación contemplada para este Congreso del Estado, de armonizar las normas jurídicas a estos preceptos, así como a compromisos internacionales suscritos por nuestro país.

En este caso, se trata de la **Ley que crea La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California**, que establece las funciones de la Comisión como la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, para procurar a través de diversas acciones, la reinserción de mujeres y hombres sentenciados.

Esta Comisión debe realizar sus acciones sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. De igual forma tiene como atribución, no solo la administración del Sistema Penitenciario, si no la operación y administración de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, que, acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, permanecerán en internamiento las y los jóvenes entre entre *doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad*, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Impactándoles de igual forma, las disposiciones contempladas en la Ley de Juventud del Estado, pues de acuerdo a la Fracción XIX del artículo 4, que en su momento fue agregada por iniciativa de la suscrita, **Adolescencia:** Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Correspondiéndoles entonces, el derecho al debido ejercicio de la Corresponsabilidad, entendida como la responsabilidad compartida de las instituciones del Estado, la sociedad y la familia en la atención integral de la juventud.

Ahora bien, con base en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en su artículo 48, establece que:

...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades del Estado y sus Municipios con el fin de garantizar dichos derechos, se coordinarán entre sí a efecto de:

...

II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes...

...

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

Que, el artículo 5 de la Ley que se pretende reformar, establece las Atribuciones de la Comisión Estatal, incluyendo la recién reformada fracción VIII, de otorgar productos de gestión menstrual, y tomando en consideración que la obligación se establece para el acceso dentro del Sistema Penitenciario, y que, tal como lo refiere la citada Norma Federal, "...Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva...", es que se propone individualizar la inclusión de las adolescentes a este beneficio.

También el considerar el derecho de todas las personas adolescentes a la reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, tomando en cuenta que al día de hoy se han hecho diversos ajustes en las denominaciones de instancias locales, con base en la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo Del Estado De Baja California, que fue publicada en el Periódico Oficial en diciembre de 2021, es que se proponen diversas reformas a esta norma.

Tomando en consideración la misma, y al considerar que el internamiento de personas debe realizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de Discriminación, asegurándose de que mujeres, hombres, y las personas adolescentes, tengan los mismos derechos, es que se debe pugnar porque el diseño y aplicación de políticas estén diseñados de manera igualitaria, por lo que se propone la inclusión de la *Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género*, a quien le corresponde, entre otras funciones, las de:

...Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión social y equidad de género, y fungir como dependencia rectora de dicha política;

...Elaborar, lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación, y promuevan la inclusión social, la igualdad y equidad de género;

...Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la equidad de género y la inclusión social de grupos vulnerables y de diversidad sexual;

...Establecer y vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos vinculados a la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como los relacionados con la equidad de género;

...Generar y aplicar políticas públicas generales encaminadas a la inclusión social, y específicas para las personas que por razones económicas, emocionales o cualesquier condición viva en abandono o en situación de calle, así como a quienes egresen de las instituciones públicas o privadas de rehabilitación o de reinserción social, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública competentes...

Ahora bien, en lo que se refiere a la labor que se ha impulsado desde la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, y con base en los diferentes documentos rectores para la debida aplicación del lenguaje para que éste sea entendido para todas las personas, es que me permito hacer propuestas de modificación para la utilización de un lenguaje incluyente.

Es el caso del *Prontuario para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública*, establece que tiene el propósito de transformar el uso del lenguaje en incluyente y no sexista es abonar al cambio necesario para resolver la injusticia social que es la desigualdad de género.

Además, el uso de la palabra *persona* se armoniza con una de las modificaciones más relevantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que se refiere al cambio del concepto individuo, que era la forma específica para designar al ser humano en todo el marco jurídico nacional, por el de

persona, refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición, tal como lo señala el Manual de Recomendaciones para el Uso Incluyente y no Sexista del Lenguaje, de la CONAVIM.

Con base en los planteamientos anteriores, me permito someter a consideración de esta XXIV Legislatura la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES, ACTUALIZACIÓN DE DENOMINACIONES Y LENGUAJE INCLUYENTE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**, para quedar como siguen:

Artículo 3. para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. (...)

II. **El Comisionado o Comisionada:** la **persona** Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.

III. a la V. (...)

VI. **Miembro:** las y los **servidores públicos integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.**

VII. (...)

Artículo 4. La Comisión será la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la

sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. **Así como la reintegración social y familiar de las personas adolescentes, que les permitan reducir la posibilidad de reincidencia.**

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XXVIII. (...)

XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene, **incluyendo los de gestión menstrual** que se establezcan en los Centros de Reinserción Social, **y en los Centros de Internamiento para Adolescentes**, y

XXX. (...)

Artículo 9. La Junta de Gobierno...

- I. **La persona Titular** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;
- II. **La persona Titular** de la Secretaría de Educación;
- III. **La persona titular** de la Secretaría de Salud;
- IV. **La persona Titular** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. **La persona titular** de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, y
- VI. **Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal**, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.

La presidencia de la Junta Gobierno y las demás personas que la integren, serán suplidas en sus ausencias temporales por quien éstos designen, con las mismas facultades.

Artículo 10. Las y los servidores públicos que integran la Junta de Gobierno previstos en el artículo anterior, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias en cuestión. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 13. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. a la VI. (...)

VII. Nombrar y remover **a las y los servidores públicos** de la Comisión, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Otorgar en favor **de la persona que ocupa el cargo de Comisionado o Comisionada**, Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;

IX. a la XIII. (...)

Artículo 14. La persona que preside la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. (...)

II. Convocar, por conducto **de la Secretaría o Secretario Técnico**, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. a la VI. (...)

Artículo 15. La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones **a las personas integrantes** de la Junta de Gobierno;

II. y III. (...)

IV. Firmar las actas de **las sesiones y recabar la de las y los integrantes** de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones;

V. y VI. (...)

Artículo 16. Al frente de la Comisión estará la persona Comisionada o Comisionado, quien será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado, se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano;
- II. a la III. (...)
- IV. No haber sido condenada o condenado por delito doloso;
- V. y VI. (...)

Artículo 18. La persona que se desempeñe como Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. a la V. (...)
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la remoción de las **personas servidoras públicas**, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII a la XXXIII. (...)

Para el despacho de los asuntos que competen a la persona Comisionada o Comisionado, dispondrá de personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico, administrativo, y de policía procesal necesario para garantizar el debido cumplimiento de sus funciones.

Las ausencias temporales de la persona Comisionada o Comisionado hasta por quince días naturales serán suplidas por el funcionario que el designe; en las mayores de este periodo, serán por quién designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 19. (...)

- I.- La persona que ocupa el cargo de presidente.

II.- La persona que ocupa la Secretaría Técnica.

III.- Tres Vocales, que serán:

A) La persona titular de la Unidad de Asuntos Internos.

B) La persona titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

C) Una persona representante, que será una o un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

(...)

Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:

A) (...)

B) (...)

I. (...)

II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de las personas Aspirantes, Cadetes o Miembros;

III. Validar y otorgar a las personas Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas, el otorgamiento de la constancia de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

IV. (...)

C) (...)

I. a la IV. (...)

V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de las personas Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad,

proporcionando la información a del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y

VI. (...)

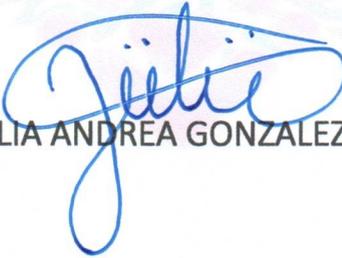
Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, así como **personas adolescentes en internamiento**, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.

Los Centros de Reinserción Social para mujeres y **los Centros de Internamiento para Adolescentes**, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, **adolescentes** y personas menstruantes privadas de la libertad.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ

